

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL; COLABORADORES Y RETRIBUCIONES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: Administración concursal, colaboradores, retribuciones.

ENUNCIADO

Tras la publicación de la reforma operada en la Ley Concursal a través del Real Decreto 3/2009, la figura de la Administración Concursal ha sufrido importantes modificaciones en sus funciones y retribuciones que serán objeto de estudio en el presente caso práctico, donde se recordarán las características que han de concurrir para su nombramiento y en los distintos colaboradores de los propios administradores.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Administración concursal tras la reforma: nombramiento, funciones y retribuciones.

SOLUCIÓN

La reforma realizada a través del Real Decreto 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, ha afectado a la figura del administrador concursal de manera importante, en especial a sus funciones y retribuciones.



Hemos de comenzar por recordar que la figura del administrador concursal viene regulada en el artículo 26 y siguientes de la Ley Concursal, donde se establece que la Administración Concursal estará integrada por tres miembros, un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; en segundo lugar un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo, y finalmente un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general que no esté garantizado.

No obstante ello, tal configuración puede verse alterada por dos circunstancias. En primer lugar, cuando el acreedor nombrado sea una persona natural en quien no concurra la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, el mismo tendrá dos opciones. Por un lado podrá ejercer sus funciones con el mismo régimen de responsabilidad que los otros administradores profesionales, mas recibiendo la mitad de las retribuciones, o en caso contrario designar a un profesional a través del órgano judicial que sea auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.

Como es claro y evidente, ante tales opciones existen muchas probabilidades de que opte por la última, lo que traerá como consecuencia práctica que, en la mayor parte de los concursos ordinarios, los administradores tendrán la configuración de un letrado y dos auditores, economistas o titulados mercantiles.

La segunda circunstancia, existente antes de la reforma, más reforzada tras la misma, se concreta en la tramitación del procedimiento concursal como abreviado; así el artículo 190 de la Ley Concursal establece que el juez aplicará un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere los 10.000.000 de euros, frente a la suma de 1.000.000 de euros anterior a la reforma. Tal aumento de pasivo ha hecho que la mayoría de los procedimientos concursales se hayan de tramitar a través del procedimiento abreviado, con una consecuencia directa, y es el nombramiento de un solo administrador.

La Administración Concursal no trabajará sola, sino que contará con determinadas colaboraciones que procede analizar.

Así, en primer lugar, hemos de destacar la figura del auxiliar delegado, cuya regulación se contiene en el artículo 32 de la Ley Concursal, donde se establece que: «Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la Administración Concursal podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquella proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución». Pues bien, dicha retribución, salvo que el juez establezca otra cosa, correrá a cargo de las retribuciones de los administradores.

En segundo lugar, podemos citar a los colaboradores de los administradores quienes, en su calidad de profesionales, pueden tenerlos en sus respectivos despachos, los cuales no tendrían relación alguna con el concurso si no lo es a través del propio administrador, y sus honorarios nunca serán repercutibles en la masa del concurso.



En tercer lugar están los dependientes del concursado, quienes junto con los sus administradores o liquidadores y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso están obligados a colaborar con el juez y los administradores según establece el artículo 42 de la Ley Concursal.

Por último, está la figura del profesional independiente, cuya participación viene regulada en el artículo 83 de la Ley Concursal, introduciendo la reforma la imputación de sus facturas a las retribuciones de los administradores también, como en el caso de los auxiliares delegados, cuando antes de la reforma, las mismas eran cobradas a cuenta de la masa.

En cuanto a las funciones del administrador letrado, la reforma operada sobre la Ley Concursal ha ampliado las mismas al extenderlas; así, según establece el artículo 184.5 la dirección técnica de los recursos e incidentes se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la Administración Concursal. De tal manera se añade la dirección de los incidentes a la de los recursos como obligación general impidiendo así la contratación, en principio, de profesionales externos y el cobro de retribuciones por el administrador concursal letrado fuera de las establecidas en tal condición y por arancel.

Por último, la reforma ha afectado de manera importante a las retribuciones en tanto el artículo 34 establece como novedad, por un lado, la exclusividad en las mismas, al precisar que los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel; por otro lado se establece un límite máximo en dichas retribuciones cuando preceptúa que la Administración Concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso; por último se crea una suerte de fondo de garantía dotado con aportaciones obligatorias de los administradores concursales que se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente; de tal manera que en aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 26, 32, 34, 42, 184 y 190.

